

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se decide la acción de tutela instaurada por el señor Andrés Eduardo Cacua Carvajal, contra el señor Edwin Reinél Saavedra Páez, previo el examen de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Hechos que motivan la acción

Refirió el accionante en síntesis que el 12 de diciembre de 2019, el señor Edwin Reinél Saavedra Páez, socio accionista de la Empresa de Mantenimiento y Aseo de San Alberto Cesar ECO-ASEO S.A.S ESP, asumió el cargo como representante legal de dicha empresa, y dentro de sus compromisos y funciones se encontraba iniciar los trámites de operación y legalidad de la entidad, además de que en su estancia como gerente general, la junta directiva le presentó sendos requerimientos verbales solicitando registro de cámara de comercio, realización y revisión de estatutos elaboración y emisión de títulos de socios accionistas, creación de cuentas bancarias, entrega de facturas e informes de cuentas, los cuales no fueron atendidos.

Por lo anterior, adujo que el 16 de marzo de 2020, el presidente de la junta directiva de ECO-ASEO S.A.S ESP, elevó derecho de petición al señor Edwin Reinél Saavedra Páez, solicitando la entrega de informes de gestión de los meses de enero y febrero de esta misma anualidad, entrega de las 4 primeras actas convocadas y realizadas por la junta directiva, documentación de los libros de la sociedad, balances, extractos bancarios, contratos y en general todo lo relacionado a los trámites de la empresa según se estipuló

en acta 005, dando cumplimiento a los estatutos 32 y 34 de fecha 09 de marzo de 2020.

Añadió que el 20 de marzo de 2020, se requirió por segunda vez al accionado, convocándolo para la entrega del informe el día 24 de marzo del presente año a las dos (2:00 P.M), en las instalaciones de la empresa, y así mismo el 25 de marzo de 2020, se le requirió por tercera vez para que presentara el informe, entregara el correo electrónico con sus contraseñas, el CCU, ECT inscripción del SUI y RUPS con el fin de agilizar el trámite legal de la empresa; sin embargo, y comoquiera que tales requerimientos no fueron atendidos, el 24 de abril de 2020, la junta directiva de la empresa de mantenimiento y aseo de San Alberto Cesar ECO-ASEO-S.A.S ESP le comunicó al señor Edwin Reinol Saavedra la toma de decisiones administrativas en relación a su cargo de gerente general por el incumplimiento reiterado de sus funciones.

Igualmente adujo que el 28 de abril de 2020, la junta directiva de la Empresa ECO-ASEO-S.A.S ESP, le recordó al accionado los compromisos adquiridos para el inicio de proceso de legalidad trámite y gestión, y le solicitó por escrito la documentación requerida para continuar con el trámite de Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, SG-SST, programa de Gestión Ambiental, CCU radicado 2019, estudio de costos tarifario datado 2019, información de usuario, informe programa contable, licencia anual, personalizado diseño de factura, convenios con pilas con el ambiente, puntos autorizados rellenos sanitarios, bateas, al igual que las contraseñas de correo, entrega de tarjeta Debito Banco Bogotá, a nombre de ECO- ASEO S.A.S ESP, llaves de la oficina y entrega de estados financieros al 31 de marzo de 2020.

Así mismo, advirtió que el día 30 de abril de 2020, el nuevo representante legal nombrado por la junta directiva de la Empresa de Mantenimiento y Aseo de San Alberto Cesar ECO – ASEO S.A.S ESP remitió por correo certificado la misma solicitud al señor Edwin Reinol Saavedra Páez, sin que se emitiera respuesta alguna por parte del mismo.

Por lo anterior, adujo que el 19 de mayo de 2020, la junta directiva remitió al accionado vía WhatsApp, requerimiento para que asistiera a la Asamblea General Extraordinaria, persistiéndose en el incumplimiento por parte de éste, y presentando un escrito datado

21 de mayo de 2020, con motivaciones sin fondo para dar negativa a la solicitud.

Finalmente adujo que el 18 de junio de 2020, nuevamente el representante legal de la Empresa ECO – ASEO S.A.S.ESP, remitió vía correo y vía WhatsApp, derecho de petición solicitando la información sujeta al cargo al señor Edwin Reinel Saavedra Páez, sin embargo a la fecha de la presente actuación no se ha dado respuesta.

7

2. Derechos invocados y pretensión.

En protección a su derecho fundamental de petición, requirió el beneficiario del amparo, se ordene al señor EDWIN REINEL SAAVEDRA PAEZ, dar respuesta de manera inmediata al derecho de petición y la entrega de la documentación requerida como soportes bancarios, facturas y todo lo que permita legalizar la sociedad, para evitar futuros inconvenientes como multas y sanciones pecuniarias con entidades como la cámara de Comercio, Dian, Super intendencia de Servicios públicos, CRA y la SuperSociedades entes de control inspección y supervisión y además se ordene entregar por escrito las claves necesarias de las diferentes entidades a las que accedió para iniciar el trámite de legalización de la Empresa de Mantenimiento & Aseo de San Alberto Cesar ECO - ASEO S.A.S. ESP. En consecuencia, de la extralimitación de funciones, abuso de confianza, se prohíba al accionado utilizar el nombre de la Empresa de Mantenimiento & Aseo de San Alberto Cesar ECO - ASEO S.A.S. ESP, a favor de título personal como recibir dineros, realizar gestiones y alianzas, y además, se permita iniciar la desvinculación del señor EDWIN REINEL SAAVEDRA PAEZ, como socio accionista de la empresa de Mantenimiento & Aseo de San Alberto Cesar ECO - ASEO S.A.S. ESP, por la Extralimitación de funciones, abuso de confianza malos manejos administrativos e incumplimientos y responsabilidades en el cargo que asumió, daños y perjuicios que se ocasionaron en pérdidas invaluable y los cuales no cumplió con los estatutos de la Empresa de Mantenimiento & Aseo de San Alberto Cesar ECO - ASEO S.A.S. ESP San Alberto Cesar.

3. Trámite procesal.

Por auto de fecha 22 de julio de 2020, se admitió la acción de tutela, contra el señor Edwin Reinel Saavedra Páez, ordenando notificarle en

legal forma para que se pronunciara sobre los hechos en que se funda la presente acción.

4. Respuesta del accionado.

El accionado luego de referirse a cada uno de los hechos esbozados en el escrito tutelar, manifestó que en el tiempo que estuvo en el cargo de gerente general cumplió con las funciones establecidas al haber de la sociedad, solicitó no tutelar el derecho fundamental de petición, ya que no se cumplió con el debido proceso y trámite mencionado por falta de legitimación en la causa manifestando que no se han tenido en cuenta sus condiciones de salud, refiriéndose además que para realizar el proceso de informe, se le debe facilitar la entrega del escritorio y toda la documentación allí reposada.

Por último, solicitó que no sea autorizada la desvinculación como accionista representado en el 18 % de las acciones ordinarias negociables autorizadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y preferente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública, y excepcionalmente por un particular, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela, debido a su carácter residual, ha sido limitada por el legislador, en relación con su materia, por la inexistencia de otro mecanismo o procedimiento idóneo de protección del derecho, la viabilidad de conjurar el daño y la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho.

Frente a particulares, la procedencia está supeditada a la prestación de un servicio público, al despliegue de una conducta que grave directa e indirectamente el interés colectivo, al estado de subordinación o indefensión del solicitante frente al particular destinatario de la acción, al ejercicio del habeas data y a la afectación del derecho fundamental a la libertad humana, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para la aplicación de este mandato constitucional, la norma jurídica ha creado una serie de condiciones, a fin de acceder a esta acción de forma preferente, entre estas, se encuentra que la amenaza o violación sea inminente y no se disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, que el asunto no solo posea un procedimiento legal previo, sino que esta acción existente sea capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados. Si el afectado ha hecho uso de estos medios de defensa, sin obtener la efectiva protección de sus derechos constitucionales amenazados o vulnerados, puede acudir a la jurisdicción mediante la acción de tutela.

En relación con el derecho de petición, invocado por el aquí accionante téngase en cuenta que el mismo se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente manera: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Así mismo, la Sentencia T- 171 de 2010, magistrado ponente MAURICIO GONZALES CUERVO, describe el derecho de petición, así: *"(...) la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que el derecho de petición es fundamental, por dos razones, la primera, dado que es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y, la segunda, porque con él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. Así mismo, la Corte ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna del asunto, pues sería inocuo contar con la posibilidad de dirigirse a la*

autoridad si ésta no resuelve o deja de notificar el sentido de lo decidido. En ese orden, la respuesta, debe cumplir con ciertos requisitos, a saber: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Con todo, cuando no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".

En ese orden de ideas, siendo este Despacho competente para proferir el presente fallo de tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes, se hace indispensable establecer si realmente procede la protección que se reclama a través de la presente acción de tutela, pues no basta solamente con señalar que se ha vulnerado un derecho constitucional fundamental, sino que es necesario además que se demuestre que en verdad los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular.

En el caso objeto de estudio, el accionante interpone la presente acción constitucional en protección a su derecho fundamental atrás relacionado, para que se ordene al señor Edwin Reinel Saavedra Páez, dar respuesta de manera inmediata al derecho de petición elevado por la empresa de Mantenimiento & Aseo de San Alberto Cesar ECO - ASEO S.A.S. ESP, entregando la documentación requerida.

En tal sentido, en principio debe advertirse que si bien el señor Andrés Eduardo Cagua Carvajal, impetró la presente acción constitucional a nombre propio, lo cierto es que de los anexos allegados con el escrito tutelar se desprende que la petición por el invocada se realizó en nombre y representación de la Empresa de Mantenimiento & Aseo de San Alberto Cesar ECO - ASEO S.A.S. ESP, razón por la cual se tendrá en el presente asunto como tutelante a la precitada entidad, quien es la titular del derecho presuntamente vulnerado.

Así pues, con estas posiciones fácticas y jurídicas inicialmente se debe establecer si la protección que se reclama a través de esta

vía constitucional es procedente, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-423 del 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, a saber: *"Para solucionar una controversia, lo primero que debe hacer el juez es determinar con claridad cuál es el asunto en conflicto, es decir, cuáles son los hechos que le dieron origen. De allí que, por regla general, a cada parte le corresponda probar los hechos que aducen como fundamento de sus pretensiones"*.

En esa perspectiva, se tiene que dentro de los documentos allegados al presente trámite, se evidencia no solo la copia de la petición elevada ante el accionado el día 30 de abril de 2020, suscrita por el señor Andrés Eduardo Cacua Carvajal, en representación de la Empresa de Mantenimiento & Aseo de San Alberto Cesar ECO - ASEO S.A.S. ESP, sino que también obran en el expediente, sendas peticiones dirigidas al señor Edwin Reinel Saavedra Páez, por parte de la mencionada entidad, de las cuales no se advierte prueba alguna de que hayan sido debidamente atendidas por el aquí accionado.

Lo anterior tiene sustento, en la contestación del señor Saavedra al presente trámite, pues el mismo se limitó a controvertir los hechos esbozados en el escrito de tutela; sin embargo en modo alguno acreditó haber dado respuesta a la petición que el 30 de abril de 2020, se presentó ante él por parte del señor Andrés Eduardo Cacua Carvajal, en representación de la Empresa de Mantenimiento & Aseo de San Alberto Cesar ECO - ASEO S.A.S. ESP, ni a ninguna de las otras peticiones que le fueron elevadas por esa entidad con anterioridad y las cuales reposan en el plenario; situación que a no dudarlo, se erige en móvil determinante para hacer operar el amparo solicitado, con el fin de remediar la antedicha trasgresión a las garantías fundamentales del accionante.

De lo anterior se colige, que efectivamente se vio soslayado el derecho fundamental de petición del accionante, comoquiera que no obra prueba en el presente trámite de que se le haya dado respuesta alguna a sus solicitudes, pues por parte del señor Andrés Eduardo Cacua Carvajal, se afirmó echar de menos tal respuesta, y por parte del accionado se reafirmó dicha circunstancia

informando la imposibilidad de hacerlo por causa de su incapacidad médica.

No obstante se debe indicar que, una vez formulada la correspondiente petición, cualquiera que sea el motivo de invocación, se adquiere el derecho a obtener una pronta resolución y esa respuesta debe, además cumplir con los términos legales de contestación, teniendo que el lapso aplicable es de quince (15) días, acorde con las previsiones del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, aunado a que dicha respuesta debe cumplir con las prerrogativas reiteradas en la jurisprudencia, "(...) (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario (...)".

En consecuencia, basten los anteriores razonamientos para que este juzgado concluya, que se logró acreditar la transgresión latente al derecho de petición de la Empresa de Mantenimiento & Aseo de San Alberto Cesar ECO - ASEO S.A.S. ESP, razón por la cual se concederá el amparo deprecado.

DECISIÓN

Conforme lo destacado en los acápites precedentes el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE

Primero. CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la Empresa de Mantenimiento & Aseo de San Alberto Cesar ECO - ASEO S.A.S. ESP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. ORDENAR al señor Edwin Reinel Saavedra Páez, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, otorgue respuesta completa y de fondo a la petición que el 30 de abril de 2020, le presentó la

Empresa de Mantenimiento & Aseo de San Alberto Cesar ECO -
ASEO S.A.S. ESP.

Adviértase que deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado,
dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

Tercero. NOTIFICAR, a las partes la presente decisión, de
conformidad a lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de
1991.

Cuarto. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional
para su eventual revisión.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lizeth Gil Moreno', with a stylized, cursive script.

LIZETH GIL MORENO

Juez